



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹

EXPEDIENTE: SUP-REP-1075/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN ³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible únicamente a los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional⁵, y de la Revolución Democrática⁶, derivado de la pinta de bardas realizadas en el Estado de México.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante recurso de revisión

² En adelante *recurrente* o PAN.

³ En adelante Sala Regional Especializada, sala responsable, Sala Especializada, SRE o autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante PRD.

SUP-REP-1075/2024

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El dos de junio, se realizaron las elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías.

2. Queja⁷. El doce de marzo, el representante propietario de MORENA ante el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México presentó queja contra Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a una senaduría de la República, asimismo, denunció a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, toda vez que, supuestamente colocaron propaganda electoral en bardas y puentes vehiculares, lo que a su consideración era equipamiento urbano, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

De igual forma, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistente en el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

3. Registro de la queja (JD/PE/MORENA/JD08/MEX/PEF/1/2024)⁸. El catorce de marzo, el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México registró la queja, asimismo reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, la 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México admitió a trámite la queja antes referida.

4. Medidas cautelares⁹. El dieciocho de marzo, mediante acuerdo A18/INE/MEX/CD08/18-03-24, el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México determinó procedente el dictado de la medida cautelar solicitada consistente en el retiro inmediato de la propaganda

⁷ Véase accesorio, denominado SRE-PSD-16-2024-Accesotrio_1 pdf, foja 15

⁸ Véase accesorio, denominado SRE-PSD-16-2024-Accesotrio_1 pdf, foja 49

⁹ Véase expediente electrónico accesorio, denominado SRE-PSD-16-2024-Accesotrio_1 pdf, foja 209



denunciada, toda vez que consideró que se contaba con indicios de que en los tres domicilios señalados había propaganda electoral que debía retirarse.

5. Primer emplazamiento y celebración de la audiencia¹⁰. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de marzo, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada¹¹.

6. Juicio Electoral (SRE-JE-54/2024)¹². El once de abril, la Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias de investigación y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.

7. Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia¹³. El cinco de mayo, el 08 Consejo Distrital del INE en el Estado de México emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el once de mayo siguiente.

8. Segundo juicio electoral (SRE-PSD-16/2024)¹⁴. El veintitrés de mayo, la Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias de investigación y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.

Asimismo, determinó regularizar el procedimiento a fin de que el asunto lo instruyera la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.

¹⁰ Véase expediente electrónico accesorio, denominado SRE-PSD-16-2024-Accesorio_1 pdf, foja 191

¹¹ Véase expediente electrónico, Principal SRE-PSD-16-2024.pdf. Foja 29

¹² Véase expediente electrónico, Principal SRE-PSD-16-2024.pdf. Foja 98

¹³ Véase expediente electrónico, Principal SRE-PSD-16-2024.pdf. Foja 143

¹⁴ Véase expediente electrónico acuerdo de sala SRE_PSD_16-1390709.PDF

9. Tercer emplazamiento y celebración de la audiencia¹⁵. El diecinueve de junio, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis de junio siguiente.

10. Tercer juicio electoral (SRE-PSD-16/2024)¹⁶. El veinticinco de julio, la Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias de investigación y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.

11. Cuarto emplazamiento y celebración de la audiencia¹⁷. El ocho de agosto, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis de agosto siguiente.

12. Recepción del expediente en la Sala Especializada (SRE-PSD-16/2024)¹⁸. Recibida las constancias, la Sala Regional Especializada remitió a la Unidad Especializada para la Integración del Expediente del procedimiento especial sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

El diecinueve de septiembre, emitió resolución que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible únicamente a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, derivado de la pinta de bardas realizadas en el Estado de México.

¹⁵ Véase expediente electrónico, Principal SRE-PSD-16-2024.pdf. Foja 411

¹⁶ Véase expediente electrónico, acuerdo de sala SRE_2024_PSD_16-1469147.PDF

¹⁷ Véase expediente electrónico, Principal SRE-PSD-16-2024.pdf. Foja 485

¹⁸ Véase expediente electrónico, Resolución, Arch SRE_2024_PSD_16-1522138.pdf



13. **Recurso de revisión (SUP-REP-1075/2024).** El veintiséis de septiembre siguiente, el PAN presentó recurso de revisión a fin de controvertir la sentencia de la sala responsable.

14. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-1075/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁹

15. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el recurso de revisión, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del SUP-REP-1075/2024.

El **SUP-REP-1075/2024** cumple con los requisitos de procedencia:²⁰

¹⁹ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

²⁰ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

SUP-REP-1075/2024

Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; **c)** se identifica la presunta omisión; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veintitrés de septiembre, y la demanda del recurso de revisión se presentó el veintiséis siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días²¹.

Legitimación. Está acreditada la legitimación del Partido Acción Nacional, ya que fue parte en el procedimiento de origen; asimismo, está acreditada la personería de Vicente Carrillo Urbán, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.²²

Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo.

²¹En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

²² Ello, en virtud de que la Sala Especializada mediante acuerdo de veintitrés de mayo, determinó regularizar el procedimiento a fin de que el asunto lo instruyera la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de México, y la resolución que se impugna fue notificada mediante correo electrónico rep_pan@ieem.org.mx, a la representación del PAN ante el Consejo Local.



Síntesis de la resolución impugnada

La sala responsable después de enumerar los antecedentes del caso y analizar las causales de improcedencia argumentadas, las manifestaciones de las partes y el cúmulo de caudal probatorio que obraba dentro del expediente, fijó la metodología del estudio del caso a ser analizado y definió si las pintas realizadas en las tres bardas actualizaban la información de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. De igual forma, precisó el marco normativo aplicable al caso concreto.

A continuación, procedió al análisis de las pruebas que obraban dentro del expediente, puntualizando que la pinta de una barda (de las tres denunciadas), conforme al caudal probatorio, era sobre un terreno particular, por tanto, declaró la inexistencia de la infracción denunciada respecto de esa pinta.

La sala responsable determinó respecto de las otras dos bardas denunciadas, que existían elementos de propaganda electoral, toda vez que se promovía la candidatura de Enrique Vargas del Villar y se hacía referencia a los partidos políticos postulantes y a la coalición "Fuerza y Corazón por México" e incluso se hacía referencia a votar por él.

Además, de ellas, era posible advertir que eran parte del equipamiento urbano del municipio, pues se trataba de un puente vehicular y de un bajo puente, por tanto, se tenía por acreditada la existencia de la propaganda y se tenía certeza de la fecha conforme a lo instrumentado en el acta circunstanciada, así como de las ubicaciones indicadas de acuerdo a la temporalidad, correspondía al periodo de campaña y de éstas, se advertía un ánimo propagandístico que tuvo como propósito promover al entonces candidato y a los partidos políticos denunciados.

SUP-REP-1075/2024

En ese contexto, tuvo por existente la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y procedió a atribuir la responsabilidad, tanto al entonces candidatura como a los partidos postulantes.

Asimismo, la responsable expresó que durante la investigación el entonces candidato negó la colocación de dicha propaganda y desconocer quiénes habían realizado tal actividad, por lo que no se le podía responsabilizar.

Por el contrario, la SRE refirió que los partidos políticos PAN, PRI y PRD resultaban responsables de manera directa respecto a la infracción, toda vez que eran ellos los responsables de realizar la colocación de propaganda sin que fuera suficiente excluirlos de la responsabilidad bajo el hecho de que manifestara desconocer la propaganda.

Adicionalmente, la sala responsable refirió que los partidos políticos en ningún momento realizaron deslinde correspondiente de las infracciones denunciadas, pues el único que efectuó el deslinde fue el candidato y el PAN se pronunció sobre el deslinde que realizó éste.

En ese tenor, se consideró responsables directos a los partidos políticos postulantes y procedió a calificar la falta e individualizar la sanción.

La Sala Regional especializada precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la reincidencia de los tres institutos políticos calificó la falta como grave ordinaria y procedió a imponer la sanción al PRI y al PAN, tomando en cuenta la capacidad económica, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares y la finalidad de las sanciones.

Refirió la importancia de precisar las pintas de las bardas denunciadas:



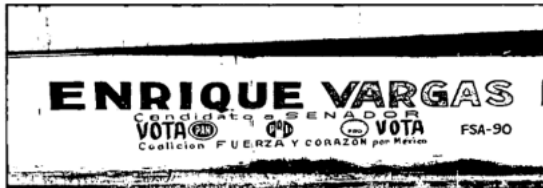
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1075/2024

1.- Inicialmente nos constituimos en la Carretera Tlalnepantla-Cuautitlán frente a la empresa COMEX, advirtiéndose un puente vehicular y en el bajo puente se aprecia una pinta de 6 metros de largo por 1.50 metros de alto, con la leyenda "ENRIQUE VARGAS, Candidato a SENADOR, los emblemas de PAN, PRI y PRD, VOTA, Coalición FUERZA Y CORAZÓN por México" y cinco pintas restantes de aproximadamente 8 metros por 2.50 metros de alto con la misma leyenda, en cada una se aprecia las siglas FSA-88, FSA-89; FSA-90; FSA-91; FSA-92 FSA-93, se adjunta evidencia fotográfica. -----



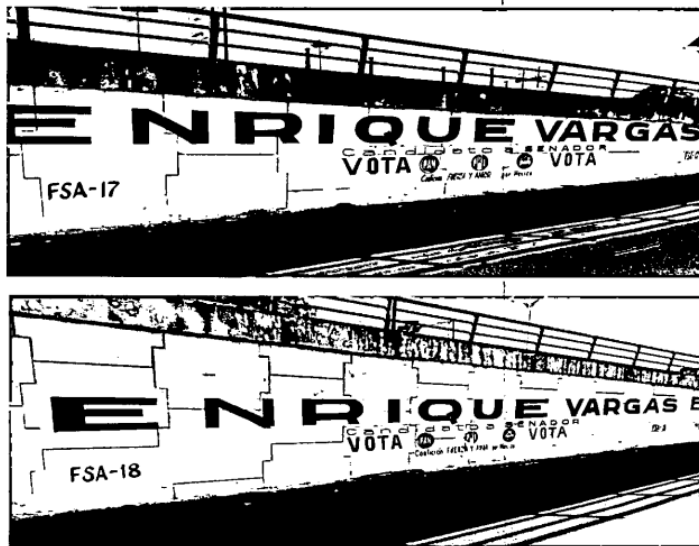
1



1

1.- Acto seguido, atendiendo a la referencia <https://maps.app.goo.gl/ZU8CaVXUTsNYmIT7>, el aplicativo Goggle maps, nos ubicó en el puente que sube de la Av. José López Portillo en dirección al Centro Comercial Perinorte y en el bajo puente se aprecian seis pintas de aproximadamente 10 metros de largo por 3 metros de alto cada una, con la leyenda "ENRIQUE VARGAS, Candidato a SENADOR, los emblemas de PAN, PRI y PRD, VOTA, Coalición FUERZA Y CORAZÓN por México" y con las siglas FSA-17, FSA-18, FSA-19, FSA-20, FSA-21, FSA-22; se adjunta evidencia fotográfica. -----





Síntesis de agravios

La parte recurrente refiere que le causa agravio la restricción a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva impuesta con el dictado de la sentencia. Ello, ya que la SRE partió de la premisa errónea de declarar existente la violación denunciada por cuanto hace a dos ubicaciones al calificarles de equipamiento urbano, a pesar de que, a través de la información proporcionada, de las contestaciones a los requerimientos efectuados y de las diligencias de investigación dentro del expediente, no se trataba de equipamiento urbano.

Por tanto, desde su punto de vista, si los puentes y bajo puentes no forman parte del equipamiento urbano, resulta evidente el error judicial en el que cae la sala regional responsable al calificar como existente la falta y tratar de imponer una multa al aquí recurrente sin que coincidan los elementos necesarios. Así, es clara la ilegal determinación, pues es imposible que se pueda acreditar el supuesto incumplimiento a la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano establecida en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



También, señala que la sala responsable atribuye responsabilidad directa del partido político sin tomar en consideración ni analizar exhaustivamente el contexto de los hechos, las pruebas aportadas y la totalidad de las constancias que obran en autos, pues contrario a su afirmación presentaron el deslinde correspondiente de la propaganda denunciada, cuestión que omite valorar.

En ese sentido, reitera que resulta ilegal que la responsable imponga una sanción al recurrente por hechos que no puede acreditar de ninguna manera puesto que no existe violación alguna que pueda serle reprochada.

De igual forma, la parte recurrente manifiesta que causa agravio la restricción de derecho de acceso a la tutela judicial efectiva impuesta por la Sala Regional Especializada, pues la sentencia adolece de congruencia en el estudio parcial e incorrecto de los hechos, pues sin mayor estudio del contexto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los medios probatorios, la constancias y normas aplicables al caso concreto determina imponer una sanción por la infracción de colocar propaganda de la candidatura postulada sin que existan elementos suficientes para acreditar o corroborar tal responsabilidad.

Por tanto, la parte recurrente considera erróneo y contradictorio el imputar la responsabilidad sin la acreditación fehaciente en autos de la contratación o colocación de la propaganda que se les adjudica, pues cuando tuvieron conocimiento de ésta, presentaron el deslinde correspondiente además de haber tomado las acciones para cesar su colocación, así considera que la sanción es ilegal y no está fundada ni motivada.

Adicionalmente, continúa argumentando que, la responsable incurrió en un innegable y evidente error judicial al emitir la resolución combatida pues realiza una indebida interpretación de la norma y no realiza un

SUP-REP-1075/2024

correcto estudio de los hechos, pruebas, constancias en autos y emite consideraciones contradictorias que no encuentran justificación, lo que impacta al momento de individualizar la sanción y tampoco puede probar la obtención de un beneficio a favor de la candidatura postulada o del partido e impone una multa de 70 UMAS sin justificación ni motivación.

Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera que son infundados los agravios del partido recurrente porque la responsable fundamentó y motivó adecuada y congruentemente la responsabilidad del PAN respecto de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, en dos bardas.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios que refieren que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas respecto de su responsabilidad, porque el partido no controvierte los razonamientos de la Sala Regional.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin



embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En ese sentido, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho²³.

Propaganda electoral en equipamiento urbano

El artículo 250, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral establece diversas pautas que deberán seguir los actores políticos en cuanto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en los términos siguientes:

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

²³ Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección. [...]

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una doctrina jurisdiccional²⁴ en la que ha considerado que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

Asimismo, que, con la propaganda respectiva, no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

²⁴Véanse por ejemplo las sentencias dictadas en los asuntos SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-678/2022.

SUP-REP-1075/2024

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que la sola circunstancia de que la propaganda electoral motivo de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, dependerá de que la propaganda no sea contraria a la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano; en el entendido, que el juzgador deberá evaluarlo atendiendo a los hechos y circunstancias que informen cada caso en concreto.

Por otra parte, debe señalarse que el efecto de no existir un deslinde eficaz por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual se encuentra dependiente a la condición de que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de esta.

Caso concreto

Como se adelantó, se estiman infundados los planteamientos relacionados con una indebida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia en la valoración de su deslinde como en la individualización de la sanción impuesta al partido recurrente, toda vez que no logró desvirtuar su responsabilidad directa, a partir del beneficio indebido por la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Al respecto, cabe señalar que es criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.



Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque dichas conductas se ajusten a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.

Por ello, las infracciones que cometan los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción²⁵.

En ese sentido, se debe entender que la responsabilidad de los partidos políticos se deriva de los mismos hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió y, por tanto, es la existencia de dichas infracciones la que, actualiza una responsabilidad debiéndose, sancionar a los entes responsables (tanto de forma directa como indirecta) tomando en cuenta los elementos y bienes jurídicos relacionados con el tipo administrativo conculcado por las conductas estudiadas.

Por ello, a partir del deber de cuidado que deriva de la atribución de ser garantes de que la conducta de tales personas se ajuste a los principios constitucionales, puede concluirse que, por el beneficio que les causa esa colocación o difusión de la propaganda ilícita, los partidos políticos son responsables de las infracciones que deriven de la difusión de esa propaganda²⁶.

²⁵ Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²⁶ Véanse sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-317/2021; SUP-REP-262/2018; SUP-REP-480/2015; y, SUP-REP-484/2015 acumulado

SUP-REP-1075/2024

Adicionalmente, debe precisarse que también ha sido criterio de esta Sala Superior que ordinariamente durante un proceso electoral federal, específicamente en el período de campaña, son los partidos políticos por conducto de las estructuras políticas que los conforman, a nivel **estatal** y municipal, quienes realizan la colocación de propaganda electoral en beneficio del candidato, de ahí que, puedan ser sujetos de responsabilidad por los actos que realicen terceros, cuando vulneren alguna norma electoral²⁷.

En ese sentido, la existencia de la infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, respecto a la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, no conlleva a estimar que la falta de medio de prueba con la que se le pueda atribuir la participación en la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos permita dispensar de responsabilidad a los denunciados.

En ese contexto, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones necesarias para ello²⁸:

- Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

²⁷ Ver sentencia SUP-REP-317/2021.

²⁸ jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



- Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En ese contexto, los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia respecto a que no se acreditó que el recurrente fuera el responsable y autor de la elaboración y colocación de la propaganda denunciada, son **infundados**.

Esto es así, ya que con independencia de que no existiera una prueba directa que demostrara en concreto quienes se encargaron de la colocación de la propaganda denunciada, en el caso se actualiza la responsabilidad de los partidos denunciados, entre ellos, el PAN-aquí recurrente-, para ser sancionados por la colocación de la propaganda en lugares prohibidos.

Ello es así, ya que los referidos planteamientos no logran desvirtuar el beneficio que le reportó a la candidatura al Senado de la República de su entonces candidato, y al mismo instituto político la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como el deber de cuidado que tiene respecto de conducta de terceros cuando son los partidos políticos quienes colocan la propaganda para promocionar sus candidaturas durante la etapa de campaña en los procesos electorales, lo que le permitía identificar y ubicar la propaganda que fue denunciada como colocada en lugares prohibidos²⁹.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, la SRE actuó conforme a Derecho al aplicar la LIGPE y la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que la vulneración a las reglas de propaganda electoral por

²⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-678/2022.

SUP-REP-1075/2024

colocación en equipamiento urbano se prevé en ellas. De ahí que, es infundado el planteamiento del recurrente.

Ahora bien, respecto a la alegada falta de exhaustividad al no tomar en consideración que PAN alegó que no contrató o colocó la propaganda motivo de denuncia, y se deslindó de ello, es infundado dado que la SRE sí atendió tal alegación.

Al respecto, la sala responsable adujo que, de las probanzas en el expediente advertía lo siguiente: i) los partidos políticos implicados eran plenamente identificables; ii) la aparición del emblema, y iii) la denominación de la Coalición que formaron para el proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024). Por lo que también les atribuyó la responsabilidad de su colocación y el beneficio que obtuvieron para la difusión en el periodo de campaña.

Lo anterior pone de manifiesto que, el PAN parte de una premisa inexacta, ya que la SRE tomó en cuenta lo que expuso, relativo a que no contrató u ordenó la colocación de la propaganda, por lo que su alegación es infundada.

Por otra parte, debe destacarse que la SRE al resolver como se ha precisado, lo hizo invocando el criterio de esta Sala Superior asumido en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-686/2018, en el sentido de que ordinariamente en un proceso electoral son los partidos políticos en cualquier nivel incluidos los ámbitos estatal o municipal los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de una candidatura.

Además, debe precisarse que lo alegado por el partido recurrente no controvierte las razones esgrimidas por la responsable para sostener que la propaganda sí es atribuible al PRI, PAN y PRD, ya que, aunque se haya manifestado que no se contrató, pactó u ordenó la colocación de la



propaganda electoral por sí o por interpósita persona ello no destruye las premisas fundamentales de la SRE, por lo que, al no combatirse las razones expresadas por la responsable, el agravio también es inoperante.

De igual forma, es inoperante el agravio relacionado a la indebida fundamentación y motivación, respecto al bajo puente no puede considerarse como equipamiento urbano, ello, porque el recurrente no controvierte las razones y fundamentos legales precisados por la sala responsable en los que determinó respecto de dos bardas denunciadas, que existían elementos de propaganda electoral, toda vez que se promovía la candidatura de Enrique Vargas del Villar y se hacía referencia a los partidos políticos postulantes y a la coalición "Fuerza y Corazón por México" e incluso se hacía referencia a votar por él.

Además, que era posible advertir que eran parte del equipamiento urbano del municipio, pues se trataba de un puente vehicular y de un bajo puente, por tanto, se tenía por acreditada la existencia de la propaganda y se tenía certeza de la fecha conforme a lo instrumentado en el acta circunstanciada, así como de las ubicaciones indicadas de acuerdo a la temporalidad, correspondía al periodo de campaña y de éstas, se advertía un ánimo propagandístico que tuvo como propósito promover al entonces candidato y a los partidos políticos denunciados. Sin que la parte recurrente manifieste argumentos para controvertir lo precisado.

Finalmente, son **inoperantes** los argumentos volcados por la parte recurrente para controvertir la individualización de la sanción que le fue impuesta, porque sus alegaciones las hace depender enteramente de que no es responsable directo de la colocación de la publicidad denunciada, lo cual, al ya haber sido desestimado, las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo en este punto.

SUP-REP-1075/2024

Además, que no se controvierten directamente alguna de las consideraciones que fueron tomadas en cuenta por la Sala Regional Especializada para determinar la gravedad de la falta, la capacidad económica de los infractores ni el procedimiento de individualización de la sanción.

Por lo que estas afirmaciones devienen en genéricas y subjetivas respecto al monto de la multa de setenta UMA, porque sólo hace valer el agravio relativo a que se le impuso porque derivaba de la responsabilidad que no tiene, y esta cuestión ya ha sido desestimada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.